

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



VERBENA OFICIAL

Las cédulas, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1890)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Oficinas: Almirante, 15 de tres á ocho de la tarde

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa d inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea 6 fracción..... 10 pes
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

(Conclusión)

Sesión de 27 de Noviembre de 1909

CAPITULO VII

Corrección pública

Artículo 1.º—Cárceles

Para completo pago del gasto que ha de originar esta atención, según presupuesto de la Junta local de prisiones, 13.100.

Total, 13.100 pesetas.

CAPITULO VIII

Imprevistos

Artículo único

Para formalizar las concesiones solicitadas del excelentísimo señor ministro de la Gobernación para el sostenimiento de los gastos de la epidemia tífica en el Hospital de San Juan de Dios, y que fueron autorizadas por dicha superior autoridad por Reales órdenes de 24 de Febrero y 28 de Julio del año actual, 200.000

Total 200.000 pesetas.

CAPITULO X

Carreteras

Artículo 2.º—Construcción de carreteras. Per importe de la liquidación de las obras ejecutadas en el año anterior en la travesía de Torrejón de Velasco, en la carretera de Ciempozuelos á la estación de Griñón, y cuya liquidación no ha sido aprobada hasta el 28 de Junio del año corriente, 354'64.

Total 354'64 pesetas.

Resumen de gastos

Capítulo I.—Administración provincial, 7.299 74 pesetas.

Idem II.—Servicios generales, 7.155.
Idem III.—Obras de carácter obligatorio, 34 53.
Idem VI.—Beneficencia, 49.600.
Idem VII.—Corrección pública, 13.100.
VIII.—Imprevistos, 200.000.
Idem IX.—Carreteras, 354 64.
Total de gastos, 277.543'91 pesetas.

Ingresos

Sebrante que resulta en el presupuesto general de ingresos y gastos del ejercicio actual, 277.811'17 pesetas.

Resumen del presupuesto extraordinario

Importan los ingresos, 277.811'17 pesetas.

Idem los gastos 277.543'91.

Sebrante, 267'26.

Se da cuenta del dictamen.

Proponiendo que precede desestimar la instancia que formula D. Pedro Díaz Gil y otros vendederos con puestas fijas en la calle de Santa Isabel solicitando el arriendo de una parcela del solar procedente del antiguo Hospital de San Juan de Dios, teniendo en cuenta los proyectos pendientes para la construcción de un mercado de abastos en dicha propiedad.

El Sr. Fernández Morales pide á la Comisión que retire el dictamen para presentarlo reformado, pues entiende que aceptando la proposición á que alude el dictamen se obtendrá algún beneficio á favor de la Diputación ingresando la cantidad de 1.000 pesetas, que ofrecen los peticionarios, interin se llega á la construcción del mercado en proyecto en dichas solares.

El Sr. Crespi retira el dictamen en nombre de la Comisión.

El Sr. Presidente propone que el señor Fernández Morales, sustituya en la Comisión encargada de gestionar junto con la del Ayuntamiento la construcción de un mercado en los solares del antiguo Hospital de San de Dios al Sr. Marañón por tener que cesar este señor diputado en su cargo.

Así lo acuerda la Diputación.

La Comisión retira, para presentarlo nuevamente pasado el período electoral, el dictamen proponiendo

Que la Diputación se sirva conceder un donativo de 100 pesetas á la huérfana del enfermero Roque García Sánchez, fallecido en el Hospital provincial á consecuencia del tífus exantemático.

Se proponen los siguientes dictámenes proponiendo que procede declarar de abono los premios de 125 pesetas con que fueron agraciadas en diferentes extracciones de la Lotería Nacional las acogidas en el Colegio de la Paz Dolores Breijo y Sira Villamartín, y las del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes Juana Yust, Elvira Godró y Juana Alvarez Montero.

Que procede elevar á definitivo el ingreso que interinamente disfruta en el Hospicio el niño Felipe Fernández Hernández, por reunir los requisitos prevenidos por el Reglamento del Asilo.

Que no procede la admisión en el citada Asilo del joven Fernando Mingo, de catorce años, por no hallarse su hermano Luis en la situación de reservista, según resulta de los informes aportados al expediente.

Que procede elevar á definitiva la admisión que interinamente disfrutaban en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes las niñas Luisa Hilaria Cuesta Garofí, Carmen Figueras, Justa López de la Paz, Ana Victoria Vidal y Manuela y Carmen Lázaro Fernández, por hallarse sus expedientes formalizados con todos los requisitos exigidos por el Reglamento del Asilo.

Proponiendo que puede accederse al prehlamiento del expósito acogido en el Hospicio, Esteban Manuel Uribealgo, que solicitan los conyuges Catalino Alique y Eduviges Alocén, vecinos de Guadajara, siempre que por éstos se cumplan las disposiciones legales y siendo de su cuenta los gastos de la escritura de adopción y cuantos sean necesarios.

Proponiendo, de conformidad con la penencia del Sr. Sanz Matamores, que se proceda á entablar las oportunas gestiones cerca de D. Rafael Bautista Sauz para liquidar el crédito hipotecario de 7.500 pesetas impuesto sobre una casa en Carabaña por los testamentarios del Sr. Alvarez Taravillo, á favor de la Inclusa y Hospital general.

Idem que se dé por terminado el expediente relativo á un censo sobre un oficio de procurador, puesto que fué redimido y aplicado al clero, por tratarse de cumplimiento de misas.

Se da cuenta del dictamen proponiendo que se interese de la Dirección general de la Deuda manifieste quién presenta al cobro la factura de la inscripción número 2.825 de pesetas nominales, 35.400 y

que se consulte al director del Hospital Provincial y Sr. Cantador, si se ha verificado algún ingreso por esta renta.

El Sr. Díaz Agero pide explicaciones acerca de este dictamen.

El Sr. Presidente manifiesta que en la Comisión de investigación hay antecedentes de que pertenece á la Diputación la factura de la inscripción núm. 2.825 de 35.400 pesetas nominales; pero que no se sabe en poder de quién está ni el encargado de cobrarlas, extremos que el dictamen trata de exclarear á fin de poder formular la debida reclamación contra quien tenga en su poder dicha factura.

Que la aprobada el dictamen.

Apruébase igualmente el dictamen proponiendo que se dirija oficio al señor director general del Tesoro interesándole manifieste si existe en la Caja general de Depósitos consignadas 3.543'77 pesetas á disposición del Hospicio, de la testamentaría de D. Ramón Eusebio Morales, cuyo resguardo fué expedido en onse de Junio de 1885, bajo los números 165.077 de entrada y 35.105 de repiastro.

Dáse cuenta del dictamen proponiendo la clasificación de haber pasivo correspondiente á D. Alberto Girón, director del Hospital de San Juan de Dios, computándole el 40 por 100 de las 5.000 pesetas que disfruta en activo.

Los vocales señores Amirela, Vargas Machuca y Garma presentan el siguiente voto particular:

Vista la solicitud de D. Alberto Girón, director jubilado del Hospital de San Juan de Dios, relativa á que se le reconozcan para la clasificación de su haber pasivo ocho años de la carrera de Leyes; considerando que, si bien el Reglamento de derechos pasivos de esta Corporación no preceptúa abonables los años de carrera, en distintas ocasiones ha acordado este beneficio á algunos funcionarios, especialmente á los médicos, entendiéndose por años de carrera los servicios prestados como practicantes en los Hospitales; considerando que también se ha hecho extensivo este beneficio á otros médicos, computándoseles siete años de carrera, sin tener en cuenta que hubieran ó no sido practicantes; considerando que esta misma gracia se otorgó al arquitecto D. José Asensio Berdiguel; considerando que si bien la Diputación, al aprobar el presupuesto para el año 1908, revocó estas últimas concesiones, el he-

che de concederla el de revisión en todo tiempo y el de haber anulado algunas de ellas, mientras ha dejado otras subsistentes, demuestra que, pueden en uso de un perfecto derecho, acordar libremente en esta materia con las excepciones que en cada caso crea conveniente.

Considerando, por otra parte que el señor Girón ha desempeñado el cargo de jefe de la Sección de Investigación y que la Moción de la Presidencia referente al servicio de investigación de bienes, aprobada por la Diputación en 11 de Enero de 1902, dice en su base 7.ª: «El cargo de jefe de la Sección de Investigación es profesional, y lleva inherentes al mismo los derechos que las leyes reconocen á los de su clase», cuya base comprende perfectamente circunstancias que concurren en el Sr. Girón.

Los diputados que suscriben, aunque lamentando discurrir de la opinión de sus compañeros de la Comisión de Hacienda, tienen el honor de formular contra la propuesta de la misma el siguiente voto particular: «Se computará á los efectos de la jubilación solicitada por D. Alberto Girón, director del Hospital de San Juan de Dios, los ocho años de carrera de leyes, clasificándose por tanto con arreglo á 31 años, 3 meses y 4 días y 60 por 100 de las 5.000 pesetas que viene disfrutando en activo por más de dos años.»

El Sr. Vargas Machuca defiende el voto particular.

El Sr. Fernández de la Vega, en nombre de la Comisión explica los motivos que indujeron á la misma á formular su dictamen, pero dice que acatará el voto de la Diputación.

Se toma en consideración el voto particular, haciendo constar su voto en contra los Sres. Monterroso y Crespi.

Abierta discusión sobre el voto particular y no habiendo ningún señor diputado que pidiera la palabra para oponerse al mismo, es aprobado con el voto en contra de los Sres. Fernández de la Vega, Crespi, Sanz, Monterroso y Presidente.

El Sr. Presidente dice que estima hacerse intérprete de los deseos de todos pidiendo conste en acta el sentimiento de la Corporación al verse privada de la colaboración tan activa y eficaz de los señores diputados que cesaron el día 30 del corriente en el ejercicio de su cargo.

La Diputación acuerda conste en acta el sentimiento de la misma por el cese de los señores diputados que han puesto su inteligencia y actividad durante el ejercicio de su cargo al servicio de la Diputación.

El Sr. García Gordo agradece en sentidas frases el acuerdo de la Diputación.

El Sr. Barrantes pide que sean invitados los señores diputados salientes al acto de colocar la primera piedra del nuevo Hospicio, puesto que todos han contribuido igualmente á que sea un hecho dicha reforma.

El Sr. Garma se adhiere á las palabras del Sr. García Gordo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta que firman el señor presidente y señores diputados secretarios que certifican.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, C. Luis Sanz.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Esta excelentísima Corporación ha acordado en sesión de cinco del actual celebrar en pública subasta el suministro de pan á los asilos segundo y tercero de San Bernardino establecidos en Alcalá de Henares, durante los años 1910 y 1911, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas

1.ª La contrata comenzará el día en que se firma la correspondiente escritura y terminará el 31 de Diciembre de 1911.

2.ª El pan que ha de suministrar el contratista será ligero, levantado y esponjado, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo, dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidos; al mastigarlo se deshará y dejará penetrar absorbiendo con gran facilidad los jugos salivares.

En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo de la llamada de primera, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

3.ª El contratista se obliga á suministrar y entregar diariamente por su cuenta las raciones de pan que sean necesarias en los citados establecimientos.

4.ª El suministro lo efectuará el contratista previo pedido que con doce horas de anticipación por lo menos hará el subdirector de los establecimientos, interviniente por las superiores de las Hijas de la Caridad de los mismos.

5.ª El acto de la entrega diaria de pan será reconocido por el subdirector y médico del Establecimiento, los que le reconocerán y pesarán.

6.ª Si al ser reconocido el pan se notase que le falta alguno de los requisitos necesarios exigidos en la condición segunda, será obligación del contratista reponerle inmediatamente con otro que los reuna; y de no hacerlo así, se procederá á comprarlo por su cuenta; y si las devoluciones se repitieran más de dos veces, podrá imponérsele por la Alcaldía Presidencia de Madrid una multa que no exceda de 100 pesetas, que será deducida de la fianza.

7.ª El consumo anual que se calcula necesario en los dos Establecimientos es el de 82.125 kilogramos, obligándose al contratista á dividirlo en fracciones de 460 gramos, que es lo que constituye una ración, ó en la forma que se le ordene, y no teniendo derecho á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

8.ª El precio del pan será el de treinta y cinco céntimos de peseta el kilogramo.

9.ª Si se acordara el traslado á Madrid de uno ó ambos Asilos, el contratista no tendrá derecho á reclamación alguna.

10. El importe de las raciones suministradas se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Tesorería municipal, mediante la presentación en la Contaduría de las cuentas por dupli-

cado con la conformidad del director, toma de razón del interventor y V.ª B.ª del excelentísimo señor alcalde presidente.

11. No obstante lo consignado en la condición primera, el contratista queda obligado si se le pide á suministrar por la tácita y al mismo precio per que se haga la adjudicación de la subasta, el artículo de que se trata, hasta tanto que, previo anuncio de la que ha de regir en lo sucesivo, se adjudique á otro contratista.

Madrid diez de Enero de mil novecientos diez.

El director,
Pablo G.ª Borrera.

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo dieciocho del Real decreto é Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día seis de Abril de mil novecientos diez, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó del teniente ó concejal en quien el efecto delegue; asistiendo también al acto otro señor concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los señores notarios del ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de veintiocho mil setecientos cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos para cada un año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en el capítulo 5.º, artículo 2.º de los presupuestos de 1910 y 1911.

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 1.437'18 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma; pudiendo verificarse en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparece inserto el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar y durante las horas de doce á dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que selle se-

ñale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.874'37 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarse en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurren al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo veinticuatro de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que le hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurren á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los

señoras letrados consistoriales, D. Manuel María Meriano y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según le establecida en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor director de los Asiles de San Bernardino, visada por el

excelentísimo señor alcalde-presidente en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de Protección á la producción nacional de catorce de Febrero de mil novecientos siete, y al Reglamento para la ejecución de la misma aprobado por Real decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos ocho, con las adiciones de veinticinco de Julio de mil novecientos ocho y diez de Marzo de mil novecientos nueve.

Madrid siete de Febrero de mil novecientos diez.

El secretario.
F. Ruano.

Diligencia.—Per la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid veintinueve de Febrero de mil novecientos diez.

V.º B.º

El secretario,
F. Ruano.

El oficial del Negociado,
Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase undécima, y al presentarse llevar escrito en el so-

bre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del suministro de pan á los Asiles segundo y tercero de San Bernardino».)

D., que viva enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de pan á los Asiles segundo y tercero de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante los años mil novecientos diez y mil novecientos once, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días... y... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de... tanto por ciento—en letra—en el precio tipo.)

Madrid... de... de 19...
(Firma del proponente.)
(E.—75.)

ESCALAFON provisional de maestras de escuelas superiores

ESCALAFON parcial correspondiente á la categoría 1.ª con el haber de 3.000 pesetas.

PROVINCIA DE MADRID

NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS	CLASE de la escuela	SERVICIOS en propiedad.			SERVICIOS interinos.	TITULO profesional.	NOTA del título.	OTROS TITULOS	EDAD	OBSERVACIONES
D.ª Justina González Herrera.....	Madrid.....	Superior....	32	6	1	»	»	»	»	52	25 años, 6 meses, 0 días en la categoría.
Andrea Avelina Lamas Basso....	Idem.....	Idem.....	29	»	3	»	»	»	»	57	25, 6.
Teresa González Molero.....	Idem.....	Idem.....	26	6	0	»	»	»	»	44	17, 9, 8.
Florentina Folgado ó Ibáñez....	Idem.....	Idem.....	25	6	»	»	»	»	»	46	25, 6.
Matilde Dupuy y Junquera.....	Idem.....	Idem.....	25	1	3	»	»	»	»	41	20, 3, 24.
Adela Fernández Blanco.....	Idem.....	Idem.....	20	3	24	»	»	»	»	45	20, 3, 24.
Natividad del Olmo y Gil.....	Idem.....	Idem.....	19	3	25	»	»	»	»	19, 3, 25.	Ha solicitado duplicado el título.
M.ª de la Esperanza Crespo y Sestinet.....	Idem.....	Idem.....	17	9	8	»	»	»	»	41	17, 9, 8.
M.ª del Prado González y Muñoz.	Idem.....	Idem.....	17	9	7	»	»	»	»	52	17, 9, 7.
María Asunción Rincón Lazcano.	Idem.....	Idem.....	6	4	28	»	»	»	»	31	6, 4, 28.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 del Real decreto de 7 de Enero de 1910, se concede á las maestras que figuran en el precedente escalafón provisional el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que sea inserto en el Boletín de la provincia, para presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Madrid 17 de Febrero de 1910.—V.º B.º—El gobernador presidente, Federico Requejo.—El secretario, Rafael López Mora.

DIRECCION DEL Servicio Agronómico-catastral DE MADRID

Avance Catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dispuso en acuerdo de 13 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización

tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de la Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las solicitudes de exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1908, publicada en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias, dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo; y

2.º Que cuando los propietarios, así ad-

vertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten sin embargo las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán quéllas redactadas por las Juntas periciales y en su defecto por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes acudiendo á la mediación parcelaria, cuyos gastos á razón de dos pesetas por hectárea serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Juntas pericial y propietarios agricultores del término municipal de Canillas, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 26 de Febrero de 1910.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 559.)

(O.—49.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID Minas

Per el Ministerio de Hacienda se establece nuevo régimen para la fijación del valor de las minas sobre el cual recae el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, por cuyo motivo se insertan á continuación las soberanas disposiciones que modifican el procedimiento hasta ahora seguido:

Real decreto de 18 de Enero de 1910.

Artículo único. Los artículos 35, regla 2.ª, 36 y 47 del Reglamento provisional para la Administración de los impuestos sobre la propiedad minera, fecha 28 de Marzo de 1900, se entenderán redactados en la forma siguiente, hasta que, oído el consejo de Estado, se dicte el Reglamento definitivo.

Art. 35. Regla 2.ª.—Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí

5 por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo minero ruso.

Esta relación expresará:

Primero. La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

Segundo. El valor del mineral, deducido del precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre anterior en los mercados ordinarios de destino para los minerales de clase y ley iguales, y rebajando los gastos que resulten de las tarifas de transporte terrestre y de los fletes corrientes en los puertos de embarque, durante también el anterior trimestre natural.

Tercero. El importe del 3 por 100 sobre el valor así deducido, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado a pagar.

Art. 36. Para cumplir la regla cuarta se tendrá en cuenta:

a) Que la valoración se hará siempre con arreglo á los precios de los mercados ordinarios de destino de los minerales de la clase y ley de los declarados, tomándose el término medio de los del trimestre anterior.

b) Los datos adquiridos por los ingenieros, tanto al hacer las demarcaciones, como al practicar las visitas de policía minera.

c) Si no hay antecedentes sobre la clase y ley del mineral, no se alterarán por el ingeniero jefe en la declaración del minero, pero quedará este sujeto al resultado de la comprobación que se practique.

Como dato para las comprobaciones del valor, los presidentes de las Juntas, Sindicatos de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio, remitirán á la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deban llevar los cerradores, según el art. 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio del flete y destino más frecuente de los minerales embarcados en el último trimestre.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar al director general de Contribuciones Impuestos y Rentas en las cuestiones que se susciten referentes á la tributación minera;

b) Firmar la estadística de los impuestos mineros;

c) Proceder á las comprobaciones técnicas que disponga el director general y proponer á éste las visitas generales ó especiales que se juzguen convenientes;

d) Coleccionar y examinar las muestras de minerales que convenga reunir como dato para apreciar la riqueza de las minas y la consiguiente importancia, en relación con ella, del impuesto que satisfagan;

e) Inspeccionar la contribución industrial de las fábricas metalúrgicas;

f) Reslizar, en general, todos los de

más estudios y trabajos técnicos que ordene el director.

Real orden de 21 de Enero de 1910.

Regla 1.ª A partir del 1.º de Abril próximo, las relaciones que los mineros deben presentar por triplicado en las Administraciones de Hacienda, durante los diez primeros días de cada trimestre, se ajustarán al modelo publicado en la *Gaceta* del 20 del actual, consignando, en la mitad correspondiente á las declaraciones para pagos del impuesto los datos pertinentes en las cartillas de que consta.

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con el recibo firmado por el administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencias.

Los otros dos ejemplares se remitirán el mismo día de la presentación á la Jefatura de Minas de la provincia, para que antes del día 20 del mismo mes devuelva uno de los estados á la Administración de Hacienda y remita el otro á esa Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas después de consignar en aquéllos los datos pertinentes á las casillas de que consta la mitad, que se refiere á la censura de los ingenieros.

2.ª Devuelta por el ingeniero á la Administración de Hacienda la relación de productos, se cumplimentará lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 35 del Reglamento.

En caso de que la Jefatura hubiese elevado el valor asignado á los minerales en más del 15 por 100, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1900 y 40 del Reglamento de 2 de Marzo de 1900.

3.ª A partir del 1.º de Abril próximo, no serán válidas otras declaraciones de productos que las ajustadas á los preceptos del Real decreto de 18 del actual.

4.ª Habiendo sufrido alteración únicamente los artículos 35 (regla 2.ª), 36 y 47 del Reglamento repetido, quedan subsistentes los restantes, debiendo los delegados de Hacienda de las provincias cuidar del estricto cumplimiento de los mismos, y con especialidad los referentes á las guías para circulación de los minerales y fijaciones de vías, procurando que éstas, además de ser, por lo menos, el doble de lo tributado en el trimestre anterior, se publiquen en los diez últimos días del trimestre, no admitiendo recurso alguno contra las mismas cuando se hagan efectivas por falta de presentación de relaciones de productos.

5.ª Estas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL, dentro de los últimos diez días del primer mes del trimestre, conteniendo todos los datos del modelo remitido por la Jefatura, según la regla 4.ª de la circular de esa Dirección general de 29 de Mayo de 1906, la cual se tendrá presente por las Oficinas provinciales de Hacienda para el cumplimiento de los extremos que comprende.

Las anteriores disposiciones se hacen públicas por medio del BOLETIN OFICIAL para que lleguen á conocimiento de todos los explotadores de minas existentes en esta provincia, á quienes se recomienda su más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que en esta dependencia se facilitarán durante los diez últimos días de cada trimestre, impresos arreglados al modelo inserto en la *Gaceta* del 20 de Enero del presente año en cantidad proporcionada al número de minas que exploten, y no

serán válidas otras declaraciones de productos que las ajustadas á los preceptos del Real decreto de 18 del mismo mes de Enero, realizándose toda la que no se ajuste estrictamente al modelo oficial.

Esta Administración confía en que los señores propietarios de minas de esta provincia tendrán muy en cuenta las importantes modificaciones introducidas en el servicio de referencia y espera por tanta no darán lugar á que por su inobservancia se tengan que adoptar medidas de rigor.

Madrid 22 de Febrero de 1910.—El administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

(Núm.—532.)

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución territorial, industrial, utilidades y demás impuestos

AÑO DE 1910

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital, que pertenecen á las zonas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 2 de Marzo de 1910.—El tesorero de Hacienda, F. Ruiz de Grijalba.

Dirección general del Tesoro público

Y

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito número 97.691 de entrada y 22.801 de registro, ingresado en 30 de Julio de 1873 á nombre de D. Mariano Lerrex y Lara, á disposición de esta Dirección general, para garantía de 375 pesetas que había percibido por anticipo de viaje como oficial 5.º, teniente 2.º del Resguardo terrestre de Filipinas, y cuyo depósito le forman actualmente 875 pesetas nominales en deuda perpetua interior al 4 por 100; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 26 Febrero 1910.—El director general, José Martínez Agulló.

(Núm. 564.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 40.374, expedido por este establecimiento en cuatro de Julio de mil novecientos dos, á favor de D. Miguel Errazquin y Villarroel, se anuncia al público por segu-

da vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el tres de Febrero, fecha de la primera inserción de esta anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintiocho de Febrero de mil novecientos diez.

El vicesecretario,
V. Blanco Recio.

(A.—81.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 593.569, expedido por este Establecimiento en 26 de Marzo de 1906, á favor de doña Victoria Asensio y Nicolás, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veintitrés de Febrero de mil novecientos diez.

El vicesecretario,
V. Blanco Recio.

(A.—82.)

SOCIEDAD DE ELECTRICIDAD DEL Barrio de Nueva Numancia

(Puente de Vallecas)

Con arreglo al artículo diecisiete de los Estatutos, el Consejo de Administración ha acordado convocar á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día treinta de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Concordia, 3.

Los señores accionistas que tengan de recibo de asistencia, podrán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, desde esta fecha todos los días laborables, de nueve á once de la mañana y de cuatro á siete de la tarde, recogiendo su billete de entrada.

El ejemplar de la «Memoria» que presenta el Consejo podrá recogerse desde el día veinte de Marzo.

Se recuerda á los señores accionistas el derecho que les concede los Estatutos para el examen de cuentas y balances. Madrid veintiséis de Febrero de mil novecientos diez.

El secretario,
Angel Canga Argüelles.

(A.—83.)